



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAX., A 30 DE DICIEMBRE DEL 2025

EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

LIC. FERNANDO JARA SOTO.

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

Quien suscribe Diputada Melina Hernández Sosa, integrante de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Acompaño al presente de manera impresa y digital la presente "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 155 BIS, 155 TER Y 182 BIS, ASÍ COMO UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA".

solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, antípico mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Diputado Legislativo

LXVI LEGISLATURA

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA



DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

ATN'T. DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E

Las que subscriben, **Diputadas Melina Hernández Sosa, Eva Diego Cruz y Elvia Gabriela Pérez López**, integrantes del grupo Parlamentario del partido Verde Ecologista de México e integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, artículos 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para efectos de su discusión y en su caso, aprobación, de la siguiente **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 155 BIS, 155 TER Y 182 BIS, ASÍ COMO UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA"**, lo anterior, BAJO LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa se inscribe en una visión de Estado que reconoce que la justicia social comienza en el hogar y que el derecho de alimentos es una herramienta fundamental para garantizar una vida digna a niñas, niños y adolescentes. Desde una

**DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ
SOSA**

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de
Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad,
Lealtad y Servicio a la Nación"*

perspectiva de género, esta reforma parte del reconocimiento de que las mujeres, particularmente las madres cuidadoras, han asumido históricamente de manera desproporcionada las tareas de crianza y sostenimiento económico, enfrentando en muchos casos la evasión de responsabilidades por parte de los progenitores. Fortalecer el régimen de alimentos no solo protege a la niñez, sino que también corrige desigualdades estructurales que afectan a las mujeres en su autonomía y proyecto de vida.

En congruencia con la agenda nacional encabezada por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, esta iniciativa apuesta por un Estado que cuida, que protege y que no permite que la solidaridad familiar sea utilizada como pretexto para eludir obligaciones legales. La transformación del país pasa por garantizar que cada niña y cada niño cuenten con condiciones materiales reales para desarrollarse plenamente, y que la carga del cuidado no recaiga injustamente en una sola persona. Por ello, esta reforma coloca en el centro el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la responsabilidad parental como ejes de una política pública orientada a la justicia, la dignidad y la paz social.

El derecho de alimentos constituye un pilar del derecho familiar y se encuentra vinculado con la dignidad humana, la solidaridad familiar y, de manera preponderante, con el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Este derecho, además de asegurar la subsistencia de quien reclama los alimentos; al carecer este de fuentes propias que ayuden a garantizar su subsistencia; resulta indispensable para garantizar el desarrollo integral de la persona acreedora en los ámbitos físico, emocional, educativo y social.



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de
Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad,
Lealtad y Servicio a la Nación"*

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias establece que toda persona tiene derecho a recibir alimentos sin distinción alguna, incluyendo la filiación, y permite que los Estados definan quiénes pueden ser acreedores y deudores de alimentos de conformidad con sus propias legislaciones, siempre favoreciendo el interés del acreedor alimentario. Esta convención también reconoce que las decisiones sobre alimentos no prejuzgan la relación familiar o filiación, pero sí deben proteger al beneficiario alimentario de cualquier forma de discriminación o evasión de responsabilidad parental.

En varios países existe jurisprudencia que aborda situaciones en las que títulos de filiación o pactos entre terceros no pueden servir para eludir las obligaciones de sostenimiento económico. Por ejemplo, en Estados Unidos, en el caso *Love v. Love*, el tribunal evaluó la responsabilidad alimentaria aun cuando el padre alegó fraude por no ser biológicamente progenitor, mostrando cómo los sistemas jurídicos tienden a privilegiar el bienestar del menor por sobre acuerdos privados.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de alimentos al establecer que, toda persona tiene derechos a un nivel de vida adecuado que asegure entre otras cosas su bienestar, alimentación y el vestido; así mismo prevé que todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social¹.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce de manera expresa el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano

¹ Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de
Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad,
Lealtad y Servicio a la Nación"*

esparcimiento, imponiendo al Estado el deber de garantizar dicho derecho bajo el principio del interés superior de la niñez. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación primordial de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las² condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de sus hijas e hijos.

En días pasados marcó un precedente histórico en materia de derecho familiar al resolver el Amparo Directo en Revisión 7178/2024, en dicho precedente, el Máximo Tribunal determinó que la obligación alimentaria tiene su origen en el vínculo paterno-materno-filial derivado de la procreación, es decir; tiene un origen biológico y que; aun cuando el reconocimiento de la filiación es realizado por una persona distinta al progenitor biológico, sin importar que esto obedezca a fines solidarios o de apoyo familiar, no extingue ni sustituye la obligación alimentaria del padre o madre biológicos.

Con esta determinación se robustece la protección de niñas y niños, al establecer de manera clara y precisa que el bienestar de los mismos no solo depende de la buena voluntad de un tercero y que resulta necesario que la persona progenitora biológica conserve la obligación de proporcionar alimentos, más allá que un tercero ya lo haga.

Además, dicho criterio resulta de especial relevancia frente a prácticas judiciales que, en ausencia de una regulación expresa en la legislación local, se puede llegar a considerar que el reconocimiento de un menor por un tercero como un ascendiente u otro integrante de la red familiar libera al progenitor biológico de su obligación de proporcionar alimentos, lo cual genera una afectación directa al derecho fundamental de las personas acreedora.

² Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de
Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad,
Lealtad y Servicio a la Nación"

El Código Familiar para el Estado de Oaxaca reconoce el derecho de alimentos y regula la filiación, sin embargo, es necesario establecer los efectos que se producen cuando concurren una filiación biológica y una filiación legal derivada del reconocimiento por un tercero, particularmente en lo relativo a la subsistencia y concurrencia de las obligaciones alimentarias.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objeto armonizar el Código Familiar del Estado de Oaxaca con los criterios vinculantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de reconocer expresamente que la obligación alimentaria derivada del vínculo biológico no se extingue por el reconocimiento de filiación realizado por una persona distinta al progenitor biológico como una forma de apoyo solidario, establecer la posibilidad de concurrencia de obligaciones alimentarias cuando exista, además del progenitor biológico, una persona que haya reconocido legalmente al menor y además, precisar que la determinación de la filiación no condiciona ni limita el derecho de alimentos, el cual debe analizarse siempre bajo el principio del interés superior de la niñez.

Con estas reformas se busca fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Oaxaca, brindar certeza jurídica a las personas juzgadoras y evitar interpretaciones que resulten contrarias a los derechos humanos de la infancia.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las propuestas de reforma planteadas.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVOS	<p>Artículo 155 Bis. La obligación alimentaria derivada del vínculo biológico entre el progenitor o la progenitora y su hija o hijo no se extingue por el reconocimiento de la filiación que realice una persona distinta, mientras subsista la necesidad del acreedor o acreedora alimentaria.</p>
SIN CORRELATIVOS	<p>Artículo 155 Ter. Cuando concurren el progenitor o la progenitora biológicos y una persona que haya reconocido legalmente a la niña, niño o adolescente, ambos podrán ser obligados al otorgamiento de alimentos.</p> <p>La autoridad judicial determinará la forma y proporción de dicha obligación atendiendo al interés superior de la niñez, a la capacidad económica de las partes y evitando cualquier forma de sobrecarga</p>

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

Artículo 182.-	injustificada hacia la persona cuidadora.
SIN CORRELATIVOS	Artículo 182.- <p>La resolución relativa al vínculo de filiación no constituye, por sí misma, un elemento determinante para negar, suspender o condicionar el derecho de alimentos, el cual deberá analizarse siempre bajo los principios de solidaridad familiar, interés superior de niñas, niños y adolescentes, y perspectiva de género.</p>
SIN CORRELATIVOS	Artículo 182 Bis. En ningún caso el reconocimiento de una hija o hijo por una persona distinta al progenitor o progenitora biológicos producirá, por sí mismo, la extinción de la obligación alimentaria de estos.

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 155 BIS, 155 TER Y 182 BIS, ASÍ COMO UN ÚLTIMO PÁRRAFO**



DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

AL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA", para queda como sigue:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

DECRETA

ÚNICO. - SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 155 BIS, 155 TER Y 182 BIS, ASÍ COMO UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA". para quedar como sigue:

Artículo 155 Bis. La obligación alimentaria derivada del vínculo biológico entre el progenitor o la progenitora y su hija o hijo no se extingue por el reconocimiento de la filiación que realice una persona distinta, mientras subsista la necesidad del acreedor o acreedora alimentaria.

Artículo 155 Ter. Cuando concurren el progenitor o la progenitora biológicos y una persona que haya reconocido legalmente a la niña, niño o adolescente, ambos podrán ser obligados al otorgamiento de alimentos.

La autoridad judicial determinará la forma y proporción de dicha obligación atendiendo al interés superior de la niñez, a la capacidad económica de las partes y evitando cualquier forma de sobrecarga injustificada hacia la persona cuidadora.

Artículo 182.- ...



DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

...

La resolución relativa al vínculo de filiación no constituye, por sí misma, un elemento determinante para negar, suspender o condicionar el derecho de alimentos, el cual deberá analizarse siempre bajo los principios de solidaridad familiar, interés superior de niñas, niños y adolescentes, y perspectiva de género.

Artículo 182 Bis. En ningún caso el reconocimiento de una hija o hijo por una persona distinta al progenitor biológico producirá, por sí mismo, la extinción de la obligación alimentaria de este último.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan al presente Decreto.

Tercero. - Las autoridades judiciales deberán aplicar estas disposiciones conforme al interés superior de la niñez, la perspectiva de género y el principio de protección integral.

San Raymundo Jalpan, a 30 de enero del año 2026.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de
Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad,
Lealtad y Servicio a la Nación"



RESPETUOSAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

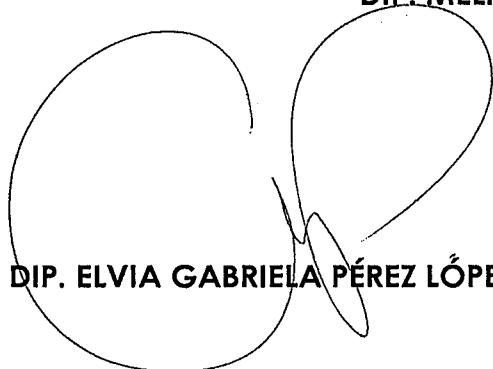
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ



DIP. EVA DIEGO CRUZ LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DIP. EVA DIEGO CRUZ
OCOTLÁN DE MORELOS
DISTRITO 01